



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Luis Enrique Orozco Hincapié
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2016 00747 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0168 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante, COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en forma retroactiva desde la fecha en que le fue reconocida la prestación económica. Igualmente, por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el pago del retroactivo pensional desde la fecha de la solicitud de la pensión de vejez hasta la fecha de reconocimiento de la prestación económica con su respectiva indexación y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en que mediante Resolución GNR 009189 del 27 de noviembre de 2012 la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 03 de septiembre de 2012 con una mesada pensional de \$1.369.663 para dicha calenda y un retroactivo pensional por valor de \$5.387.341 pagaderos en la nómina de enero de 2013. Sin embargo, en dicho acto administrativo COLPENSIONES omitió el reconocimiento de los incrementos del 14% por cónyuge a cargo, la señora MARIA ARIELA DÁVILA DE OROZCO con quien contrajo matrimonio el 20 de diciembre de 1975, esto es,

hace más de 30 años, con quien hasta la fecha ha compartido techo, lecho y mesa y quien es su dependiente económica.

Asimismo, a pesar de lo resuelto en la Resolución ibidem, no fue incluido en nómina del mes de enero de 2013 el retroactivo reconocido, sino en la nómina del mes de noviembre de la misma data, sin ser reconocido el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de la solicitud de la pensión de vejez, esto es, 21 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva del pago de la prestación, esto es, noviembre de 2013.

El 13 de abril de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de los referidos incrementos ante la entidad demandada la cual tuvo respuesta negativa, y el 18 de septiembre de la misma data elevó solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya emitido respuesta alguna, agotando con ello la reclamación administrativa.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, la ausencia de reconocimiento de los incrementos y el agotamiento de la reclamación administrativa. En cuanto a los hechos relativos a la convivencia y dependencia económica indicó que no le consta por cuanto son situaciones de carácter particular que deben ser probados en el proceso.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por persona a cargo, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y compensación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 04 de abril de 2022 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra condenando en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, sin fijar agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento fundamento su decisión en la sentencia SU 140-2019 donde la Corte Constitucional hizo un análisis sobre la vigencia del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que el mismo había perdido toda vigencia por virtud de la derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al ser incompatible con el artículo 48 de la Carta Política luego de que este hubiera sido reformado por el Acto Legislativo 01 del año 2015, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley ibidem. Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de los incrementos resulta inane, toda vez que, la prescripción solo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes son un límite a la independencia y autonomía judicial donde los jueces deben proveer un trato igualitario ante situaciones análogas y dicha obligación tiene una relación directa con el principio de confianza legítima, el cual se expresa en la posibilidad de que las personas esperen una determinada decisión debido a los precedentes en casos similares, así como otros principios de rango superior que hacen que el juez siempre deba considerar como fuente de derecho la ratio decidendi que sobre un mismo tema han emitido los órganos vértices de la jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión encaminada a los intereses moratorios frente a las mesadas objeto de retroactivo pensional que le fueron pagados al demandante en el mes de noviembre de 2013, intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expreso el Juez de instancia que es un tema que ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación laboral, quien ha precisado que los intereses deben ser impuestos en atención a la mala fe en el comportamiento en que haya incurrido en deudor, siempre y cuando se demuestra el retardo injustificado en la cancelación de la prestación económica pensional en cuanto se trata del simple resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce en el acreedor la mora por parte del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, más cuando se trata de obligaciones de carácter pensional.

Encontrando en la Resolución por medio de la cual se le reconoce al demandante la pensión de vejez a partir del 03 de septiembre del 2012, que procedía su consignación en el mes de diciembre de 2012, pagaderos en enero de 2013. Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba aportada por COLPENSIONES en respuesta del 11 de marzo del 2020 y del Bancoagrario el 27 de febrero de 2020, donde se hace un recuento de los pagos realizados al demandante en donde da cuenta que para la nómina de diciembre de 2012 se hizo la debida consignación de la mesa pensional más una nota debido la cual tiene anotación de la entidad financiera de “reintegrada por no cobro” situación que deja ver las sumas de dinero reconocidas en la antedicha Resolución, sumas que posteriormente fueron reconocidas al demandante en la nómina del mes de noviembre de 2013.

Frente al retardo en el reconocimiento de la prestación, se observa que COLPENSIONES resolvió en término del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 09 del Decreto 797 de 2003, esto es, un término máximo de 4 meses, advirtiendo que la Resolución que resuelve el reconocimiento de la pretensión solo pudo ser notificada al demandante el 08 de mayo de 2013 motivos por los cuales la entidad decidió reintegrar al demandante en la mesada de noviembre de 2013 las mesadas pensionales que habían sido pagadas en diciembre de 2012 y devueltas por la entidad financiera. Por lo que, no encontró el juzgado de conocimiento que la entidad demandada haya incurrido en mora en el reconocimiento y pago de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) El señor Luis Enrique Orozco Hincapie, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en la cual pretendía los incrementos pensionales por cónyuge a cargo la señora Maria Adielá Davila , mediante sentencia de Única Instancia el día 05 de abril de 2022, se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la parte actora, teniendo en cuenta que en la parte motiva del fallador de única instancia donde aduce que tales incrementos no le asisten y por lo tanto no es procedente el reconocimiento de estos.

Al ser desfavorable el fallo por la parte actora se envía al grado jurisdiccional de consulta por lo cual presento mis alegatos de conclusión en esta instancia en los siguientes términos:

El artículo 21 del decreto 758 de 1990, tales incrementos solo fueron previstos para las pensiones mínimas legales, así:

“ARTÍCULO 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal. "Siendo así el demandante, cumplió con los requisitos exigidos para la pensión de vejez bajo la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; normatividad que dispuso que se conservaría el régimen de transición, más nada dijo respecto de los incrementos por personas a cargo.

En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. Así mismo precisó la Sala que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permitió, vía transición, la subsistencia ultractiva de los regímenes anteriores, estrictamente en tres componentes: (i) edad para acceder a la pensión (ii) tiempo de

servicios y (iii) Monto –tasa de reemplazo. Por ende las demás condiciones, requisitos y derechos accesorios no tuvieron efecto ultractivo ni hacen parte del Régimen de Transición. Esta situación ha sido examinada por la Corte Constitucional mediante diversas providencias inclusive algunas con efectos erga omnes a saber: Sentencia C-168 de 1995, Sentencia C-596 de 1997, Sentencia C-258 de 2013, Sentencia SU 230 de 2015 y Sentencia SU 210 de 2017.

Además de esto en reciente providencia de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la h. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante resolución 009189 del 27 de noviembre de 2012, en el cual se le reconoce la calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990 para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención a la providencia de unificación, además que la demandante adquirió los requisitos para el reconocimiento de la pensión posterior al 01 de abril de 1994 y no es procedente el reconocimiento de incremento pensional a razón de lo antes expuesto, Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica, en primer lugar, en determinar la vigencia del beneficio del incremento pensional por persona a cargo para aquellas personas pensionadas en virtud de la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Debiéndose concluir, que luego de la emisión de la sentencia de unificación SU 140-2019 se sentó un precedente pacífico en torno a la derogatoria de dicho beneficio para este grupo de pensionados. En segundo lugar, determinar si hubo un retraso injustificado en el pago de las mesadas pensionales por parte de la entidad demanda, retraso que quedo justificado en debida forma en el plenario. Por lo que, esta dependencia judicial comparte a plenitud los argumentos expuestos en la sentencia objeto de revisión a través del grado jurisdiccional de consulta, debiéndose confirmar la decisión por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990 consagra el incremento de las pensiones por personas a cargo, de la siguiente manera:

“Incremento de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

A su vez, el artículo 22 de la misma normativa, dispone respecto a la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, que no son parte integrante de la pensión y que solo subsisten mientras permanezca la causa que le dio origen, el tenor literal dispone lo siguiente:

“NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Con relación a la materia, la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, unifico la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que, de todos modos, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005, la ratio decidendi fue del siguiente tenor:

“En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd¹.

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste – además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior”.

La doctrina citada, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061-2021, la cual señaló:

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”.

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

“Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

(...)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.

Así, la parte resolutive de las sentencias de unificación, en principio, producen efectos inter partes, pero su ratio decidendi debe ser acatada en todo caso, en tanto se constituye como un precedente constitucional cuyo desconocimiento vulnera la Carta Política, toda vez que tiene como finalidad “(i) garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, (ii) unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia. (iii) garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (iv) En atención a los principios de buena fe y de confianza legítima.”³

En definitiva, con base en las razones anteriormente expuestas y atendiendo a que el precedente trazado por la H. corte constitucional se da en virtud de interpretación de la constitución, esta dependencia judicial acoge en su integridad las subreglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU -140-2019, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

En cuanto a los intereses moratorios debe indicarse que está contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reza:

ARTÍCULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su

³ Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por su parte el ultimo inciso del parágrafo 1 del Art. 9 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal reza lo siguiente;

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)

Con base en las normas transcritas, una vez transcurridos cuatro meses desde la solicitud de pensión de vejez, el fondo encargado de reconocer la pensión, habiendo estado obligado a reconocerla, incurre en mora y, por tanto, debe pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo transcrito.

Así las cosas, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se evidencia que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de septiembre de 2012, solicitud que fue resuelta de manera positiva mediante Resolución GNR 009189 del 27 de noviembre de 2012, es decir, 2 meses después desde la presentación de la solicitud, cumpliendo con los términos establecidos en la norma precitada.

Ahora, aduce el demandante que, si bien debió ser pagado el retroactivo pensional en el mes de enero de 2013, tal y como lo dispone la Resolución ibidem, solo hasta el mes de noviembre la misma data fue cancelada. Quedo probado en el plenario con la respuesta emitida por el Bancoagrario el 27 de febrero de 2020, obrante a ítem 01 del expediente digital. fls. 112 al 121 que efectivamente COLPENSIONES giro a favor del demandante en el mes de enero de 2013 el monto reconocido por concepto de retroactivo pensional y la mesada correspondiente a dicho mes, sin embargo, ante la falta de cobro la entidad bancaria devolvió el importe a la demandada, emolumentos que se integraron al haber del demandante en el mes de noviembre de 2013.

Aunado a lo anterior, mediante respuesta emitida por COLPENSIONES el 09 de noviembre de 2020, visible a ítem 04 del expediente digital, la entidad rindió informe con respecto a la situación particular presentada en la nómina del demandante, esclareciendo que, en efecto, la nomina de diciembre de 2012 y enero de 2013 fue devuelta por la entidad financiera por causal “no cobro”, sumas que se giraron nuevamente a favor del pensionado en el periodo de noviembre de 2013 mediante nota débito por un valor de \$7.827.287 correspondientes a los giros reingresados por la entidad financiera en los antedichos meses, más la mesada pensional del mes de noviembre de 2013 y la mesada adicional, arrojando un valor total de \$10.633.453. Situación que deja en evidencia que la entidad demandada no incurrió en mora injustificada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Colofón de lo expuesto, no procede las pretensiones encaminada al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitado por la demandante, quien es beneficiario del régimen de transición y en tal virtud fue pensionado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y, tampoco la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios ante la demostración inequívoca en las diligencias del presente trámite del cumplimiento de los términos legales para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el demandante en cuanto al retraso en el pago del retroactivo reconocido no obedeció a una razón injustificada por parte de la entidad demandada. Razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia consultada.

Finalmente, y atendiendo a la sustitución de poder allegado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, obrante a ítem 12 del expediente digital, se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada KEILA CRISTINA DURANGO VIANA, portadora de la T.P. 258.819 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada KEILA CRISTINA DURANGO VIANA, portadora de la T.P. 258.819 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

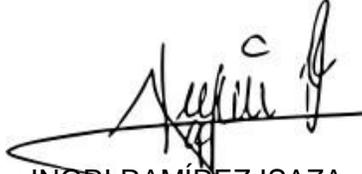
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI